



JUDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE BADAJOZ CON SEDE EN MERIDA

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924177532-33-34 **Fax:** 924177540
Correo electrónico: mercantil2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 02
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 06083 47 1 2024 0000325

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000416 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000416 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña [REDACTED], TGSS TGSS ,
AEAT ABOGACIA DEL ESTADO , FOGASA FOGASA , JUNTA DE EXTREMADURA ABOGACION GENERAL DE
LA JUNTA EXTREMADURA EN MERID , CAJA RURAL DE EXTREMADURA BANCO
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS
GREGORIO ,
Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ , LETRADO DE LA
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE
FOGASA , LETRADO DE LA COMUNIDAD , [REDACTED]
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O

En Mérida, a 6 de agosto de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de los concursados, D^a [REDACTED], solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho mediante plan de pagos.

SEGUNDO.- Tras ser requerido para que subsanara las deficiencias apreciadas, se evacuó traslado de la propuesta a los acreedores personados para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno en relación con la concurrencia de los requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legal señalado sin que se efectuaran objeciones ni oposición al plan de pagos ni a la exoneración del pasivo insatisfecho, los autos quedaron para resolver.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DEL ÁMBITO Y DE LOS PRESUPUESTOS DE LA EXONERACIÓN.

1.1 El art. 486 del TRLC circunscribe la concesión de este derecho al deudor que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que sea persona natural, sea o no empresario.
- b) Que sea de buena fe.
- c) Que el concurso se concluya sin previa liquidación de la masa activa con sujeción a un plan de pagos, o
- d) Con liquidación de la masa activa y que la causa de la conclusión fuese la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esta masa para satisfacer los créditos contra la masa.

1.2 Como excepción, la Ley no permite obtener este derecho cuando el deudor se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias, las cuales se consideran enervantes de la buena fe del deudor, art. 487 del TRLC:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de





presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. (...).

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de las dos modalidades de exoneración:

- a) La primera, la exoneración con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª (arts. 495 a 500 TRLC), que será provisional (art. 498 ter TRLC) y, ulteriormente, definitiva (art. 500 TRLC); y que puede transitar hacia la otra modalidad (art. 500 bis); y



b) La segunda, la exoneración con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.^a de la sección 3.^a siguiente (arts. 501 y 502 TRLC), si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la inexistencia o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

SEGUNDO.- EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS SIN LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA, ART. 495 TRLC.

2.1 Presupuestos objetivos:

- a) Que no se den ninguna de las excepciones y prohibiciones previstas en los arts. 487 y 488 del TRLC.
- b) La solicitud debe presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.
- c) En la solicitud el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos.
- d) Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.
- e) El plan de pagos que aporte el concursado debe reunir los requisitos del art. 496 del TRLC.

2.2 Requisitos que el plan de pagos debe contener necesariamente:

- 1) Un calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

- 2) Relación detallada de los recursos previstos para el cumplimiento de estos créditos.
- 3) Relación detallada de los recursos previstos para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.
- 4) Indicación de un calendario de pago de la deuda no exonerable, arts. 496 y 498 bis, 1.4º.

2.3 Duración del plan de pago.

Con carácter general será de tres años, art. 497.1 TRLC; y de cinco, en los casos establecidos en el apartado 2 del art. 497 TRLC.

2.4 Apuntes jurisprudenciales del plan de pagos.

La STS, Sala 1ª, de lo Civil, nº 295/2022, de 6 de abril de 2022, dictada bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aplicable con la actual legislación, con las inevitables matizaciones derivadas del cambio legislativo, viene a delimitar los contornos de un plan de pagos. En ella se dice:

(ii) debe satisfacer la finalidad de la propia institución de la exoneración del pasivo, es decir, que la exoneración se convierta en definitiva después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante 5 años, por pagar aquellos créditos no exonerables, teniendo en cuenta sus posibilidades y cómo y en qué orden se pagarán;

(iii) para ello la propuesta del plan de pagos ha de explicar con qué rendimientos actuales podrá realizar los pagos el deudor y también las expectativas de obtener ganancias;

(iv) determinará qué créditos podrán ser satisfechos y por qué orden, y el fraccionamiento o aplazamiento que propone



para pagar dichos créditos durante 5 años (contra la masa y privilegiados)".

Todos estos datos serán los que permitan que el juez pueda valorar todas las circunstancias y pueda emitir un juicio de valor sobre las "posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido", conforme exige el art. 498.2 del TRLC.

En la referida sentencia el TS concluye diciendo: "En definitiva, debe tratarse de una propuesta concreta y real del plan de pagos que sea aprobada por el juez con la consiguiente exoneración provisional, y transcurridos los 5 años, dicho plan de pagos aprobado debe permitir al juez verificar que efectivamente se ha cumplido o, en su defecto, que se dan las circunstancias legales para que se declare la exoneración definitiva aun cuando el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, es decir, en los términos previstos en el art. 499.2 TRLC". (actualmente art. 500.1).

En definitiva, la sentencia del Tribunal Supremo entiende que debe hacerse un esfuerzo por plasmar en el plan de pagos las condiciones económicas del deudor presente y de futuro, con el convencimiento pleno que en caso de que los recursos al final no sean suficientes para abonar las deudas del plan, se podría aplicar la solución que contenía la anterior regulación legal del art. 499.2 TRLC (actual art. 500.2 con diferente redacción).

TERCERO.- APLICACIÓN AL CASO.

3.1 En este caso, se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción al plan de pagos que presenta el concursado.

Conforme exige el art. 498, presentadas las alegaciones de los acreedores respecto de la exoneración o de la propuesta de plan de pagos, o transcurrido el plazo concedido para ello, el juez debe proceder a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido. Tras ello, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.



3.2 Presupuestos y requisitos legales de la exoneración.

A la vista de la documental aportada, puede sostenerse que no concurre ninguno de las situaciones enervantes de la buena fe del concursado (carece de antecedentes penales, el concurso ha sido calificado de fortuito y no consta que haya incurrido en falta de colaboración con el AC, no ha obtenido la exoneración en los últimos 10 años, etc) y no consta la concurrencia de las prohibiciones del art. 488 del TRLC.

También se cumple el requisito temporal del art. 495.2 del TRLC. Así como los requisitos formales exigidos en el art. 495.1, esto es, el deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro Público concursal durante el plazo, en este caso, de 5 años; y se acompaña la documentación exigida en el apartado 1 del citado precepto.

3.3 Sobre el plan de pagos presentado.

En el presente supuesto, el concursado aporta un plan de pagos donde se especifican los gastos ineludibles a los que debe hacer frente, de donde resultan los recursos económicos con los que cuenta para el cumplimiento del plan. También se indica el calendario de pagos de los créditos exonerables y no exonerables que van a ser satisfechos.

Se aprecia un error en el cuadro donde se indica la identidad de cada acreedor, el importe de la deuda, el porcentaje del pasivo y la cuota mensual destinada a cada acreedor, los datos del ESTRELLA RECEIVABLES LIMITAD corresponden a VODAFONE.

No se han presentado alegaciones al plan de pagos por parte de los acreedores.

Por tanto, cumpliéndose todos los requisitos legalmente exigidos para el plan de pagos y en tanto que el mismo responde a los recursos con los que cuenta el concursado, procede su aprobación fijándose una duración de 5 años, (art. 497.1 del TRLC), plazo que comendará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.



3.4 De los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Una vez aprobado el plan de pagos, procede la concesión de la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión indicada en el art. 489.

La concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho produce los siguientes efectos:

a) La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha, art. 499.1. Dado que la cantidad mensual ha sido incrementada, se produce un desfase en el cuadro relativo a los importes de exoneración de la página 6 del plan de pagos por lo que el plan deberá completarse en este extremo.

b) La exoneración no alcanza a los acreedores relacionados en el art. 489.1 del TRLC.

c) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; y los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490 TRLC).

d) La exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 491 TRLC)

e) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor; y los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal (art. 492 TRLC).

f) En el caso de acreedores con garantía real si se ha ejecutado la garantía real antes de la aprobación



provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente (art. 492 bis 1 TRLC).

g) Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso se establezcan en el propio plan.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **CONCEDER LA EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO de D^a [REDACTED]**

2.- **APROBAR EL PLAN DE PAGOS** presentado por el concursado (acont. 216), rectificando el error que se aprecia en el calendario de pagos, de modo que los datos del acreedor **ESTRELLA RECEIVABLES LIMITAD** corresponden a **VODAFONE**.

3.- Se fija una **duración para el cumplimiento del plan de pagos de 5 años** que comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.

4.- **La exoneración provisional tendrá el alcance y los efectos indicados en el art. 499 del TRLC.**

4.- Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

5.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (arts. 490 y 499.1 ter del TRLC).

6.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la



exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art. 492).

7.- Las acciones declarativas y de ejecución de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal (art. 499.2 del TRLC).

8.- Los deberes de colaboración e información del deudor subsistirán hasta la exoneración definitiva. **Semestralmente, el deudor deberá informar al juez del concurso acerca del cumplimiento el plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa** (art. 498.3 ter).

9.- Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla (art. 498 bis).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el plazo de **cinco días** a contar desde el día siguiente a su notificación, art. 546 del TRLC.

Así lo acuerda, y firma D^a [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil número 2 de Badajoz con sede en Mérida. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

